



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Proceso Ordinario Laboral
Radicado	76001-31-05-013-2020-00013-01
Juzgado de primera instancia	Trece Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	María Esperanza Hidalgo de Vélez
Demandadas:	Colpensiones
Litisconsorte:	Luis Albeiro Rincón Henao
Asunto:	Confirma sentencia. Pensión de sobrevivientes – No Condición más Beneficiosa
Sentencia escrita n.º	153

I. ASUNTO

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia No. 407 del 22 de noviembre de 2021. Asimismo, el grado jurisdiccional de consulta que opera a favor del señor Luis Albeiro Rincón Henao.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda

Procura la demandante que se ordene a la entidad accionada se reconozca en su favor: **i)** la pensión de sobrevivientes por la muerte de su hijo, señor Jonnatan Rincón Hidalgo, a partir del 21 de abril de 2016, junto con las

mesadas pensionales; **ii**) los intereses moratorios, y la indexación; y **iii**) lo ultra y extra petita y las costas y agencias en derecho (Págs. 06 a 09– Archivo 01Expediente PDF).

2. Contestación de la demanda

2.1. Colpensiones.

Colpensiones, mediante escrito obrante a folios 02 a 08 Archivo 02-PDF, dio contestación a la demanda, la cual, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir. (Art. 279 y 280 C.G.P.).

3. Decisión de primera instancia.

3.1. Por medio de Sentencia No. 407 del 22 de noviembre de 2021. En su parte resolutive, el a quo decidió: **Primero**, absolver a Colpensiones de todas y cada una de las pretensiones de la demanda. **Segundo**, surtió el grado jurisdiccional de consulta, si la decisión no es apelada. **Tercero**, condenó en costas a la parte actora.

3.2. Para adoptar tal determinación, estudió el principio de la condición más beneficiosa con recientes pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral. De esta manera, aduce que el causante no cotizó las 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a su deceso; así como tampoco cumplió con los requisitos de la Ley 100 de 1993 en su versión original, pues las cotizaciones se realizaron a partir del 01 de abril de 2015 hasta el año 2016; además, dicha norma tuvo vigencia hasta diciembre de 2003, razón por la cual, no tenía cotización alguna, por lo que no puede aplicarse la condición más beneficiosa en forma retroactiva, es decir, aplicar una norma que nunca cotizó, ni mucho menos bajo el Acuerdo 049 de 1990, por no acreditarse tiempo de servicio cotizado. De esta manera, absolvió a la entidad demandada.

4. La apelación

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación.

4.1. Apelación demandante

Presenta su oposición señalando que se desconoció la justicia material e igualdad del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con el de invalidez, pues debió darse una interpretación de carácter jurisprudencial y literal, ello por la temprana edad en que falleció el causante y las barreras laborales, lo que imposibilitó que cotizara las 50 semanas dentro de los 3 últimos años anteriores al deceso; además, que cumpliera con lo señalado en la Ley 100 de 1993. De esta manera, afirma que se debe dar el mismo tratamiento de la pensión de invalidez, y así reconocer esta prestación con sus intereses moratorios.

5. Trámite de segunda instancia

Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, se pronunciaron, así:

Colpensiones en Archivo 04PDF (Cuaderno del Tribunal) presentó alegatos de conclusión. Las demás partes guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problemas jurídicos

De acuerdo con el marco de reflexión planteado por el censor, el problema jurídico se contrae a establecer si:

1.1 ¿La señora María Esperanza Hidalgo de Vélez tiene derecho a la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su hijo, señor Jonnatan Rincón Hidalgo, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, o en virtud

del párrafo 1 del artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1 de la Ley 860 de 2003, que regula la pensión de invalidez?

2.1 Respuesta al interrogante.

La respuesta es **negativa**. La actora no cumple con los requisitos legales para la pensión de sobrevivientes, al igual que el señor Luis Albeiro Rincón Henao. Tampoco se cumplen los requisitos para dar aplicación a la condición más beneficiosa con el fin de tomar los requisitos de la legislación inmediatamente anterior a la norma que regula este asunto.

2.1.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

Sea lo primero en recordar que la pensión de sobrevivientes tiene como finalidad menguar las consecuencias económicas que se generaran en el núcleo familiar por la intempestiva muerte de uno de sus miembros, afiliado o pensionado al Sistema General de Pensiones, que contribuye de manera sustancial al mantenimiento de dicho grupo familiar; esto con el fin de paliar el cambio abrupto de las condiciones de subsistencia de aquellos que dependían del causante y que han sido considerados beneficiarios de esta protección por la propia ley de seguridad social (SL1921-2019).

Así mismo, se ha sostenido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que el derecho a la pensión de sobrevivientes debe ser dirimido a la luz de la ley que se encuentra vigente al momento del fallecimiento del afiliado o pensionado, tal como lo memoró en recientes sentencias SL142 del 29 de enero de 2020, radicación No. 68816 y SL379 del 12 de febrero de 2020, radicación No. 62306.

Igualmente, deviene necesario acotar, que, en tratándose de dicha prestación pensional, la jurisprudencia nacional ha desarrollado el principio de la **condición más beneficiosa** el cual propende por mantener o respetar una situación particular alcanzada bajo una norma, frente a la impuesta por una disposición posterior que ha establecido un tratamiento peyorativo con respecto a la primera, es decir, dicho principio se aplica en aquellos casos en que un precepto legal instituya condiciones más gravosas que las ordenadas

por la legislación inmediatamente anterior y se han consolidado las condiciones de ésta.

Respecto a la forma de su aplicación, la Corte Suprema de Justicia a través de su Sala de Casación Laboral ha advertido que no es posible la utilización del principio de la condición más beneficiosa con el objeto de acomodar irrestrictamente el caso concreto a la norma que mejor se avenga en cada caso particular, pues ese no es el propósito que se busca, motivo por el cual, al tenor literal de dicha autoridad *“el juzgador no puede hacer una búsqueda plusultractiva hasta adaptar sus condiciones particulares a cualquier norma anterior que le sea más benéfica”* (SL5596-2019).

En efecto, en reciente sentencia SL379 del 12 de febrero de 2020, Radicación No. 62306, dicha Corporación reiteró lo puntualizado en providencias SL1379-2019, SL1605-2019, SL039-2018 y SL21546-2017, entre otras, en los siguientes términos:

“En este asunto, la censura invoca el principio de la condición más beneficiosa a fin de que la situación se resuelva bajo el abrigo del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año. Sin embargo, de acudirse a dicho principio, esta norma no tiene cabida, por no corresponder a la norma inmediatamente anterior, pues no es viable hacer una búsqueda de legislaciones anteriores a fin de determinar cuál se ajusta a las condiciones particulares del de cujus o cuál resulta ser más favorable, pues con ello se desconoce que las leyes sociales son de aplicación inmediata y, en principio, rigen hacia futuro. Así lo ha señalado la Sala en recientes providencias, entre otras, en la CSJ SL9762-2016, CSJ SL9763-2016, CSJ SL9764-2016 y CSJ SL15960-2016.

Ahora bien, es preciso indicar que el régimen anterior a la Ley 797 de 2003 es la Ley 100 de 1993, pues así lo ha entendido esta Corporación, al señalar que no puede el juez desplegar un ejercicio histórico, a fin de encontrar alguna otra legislación más allá de dicha ley (sentencia CSJ SL, 9 dic 2008, Rad. 32642, y demás)”.

Finalmente, dicha Corporación en sentencia SL4650 del 25 de enero de 2017, radicación 45262, estableció una temporalidad o límite para la aplicación de la condición más beneficiosa más allá de la Ley 100 de 1993, así:

“Entonces, algo debe quedar muy claro. Solo es posible que la Ley 797 de 2003 difiera sus efectos jurídicos hasta el 29 de enero de 2006, exclusivamente para las personas con una expectativa legítima. Con estribo en ello se garantiza y protege, de forma interina pero suficiente, la cobertura al sistema general de seguridad social frente a la contingencia de la muerte, bajo la égida de la condición más beneficiosa. Después de allí no sería viable su aplicación, pues este principio no puede convertirse en un obstáculo de cambio normativo y de adecuación de los preceptos a una realidad social y económica diferente, toda vez que es de la esencia del sistema el ser dinámico, jamás estático. Expresado en otro giro, durante dicho periodo (29 de enero de 2003 – 29 de enero de 2006), el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 continúa produciendo sus efectos con venero en el principio de la condición más beneficiosa para las personas con expectativa legítima, ulterior a ese día opera, en estrictez, el relevo normativo y cesan los efectos de este postulado constitucional”.

No obstante, lo anterior, resulta de potísima relevancia advertir que la Corte Constitucional, en fallo SU – 005 de 2018, unificó su doctrina sobre los alcances del principio de la condición más beneficiosa en tratándose del reconocimiento de la pensión de sobrevivencia. Señaló que la interpretación dada por la Sala de Casación Laboral *“al principio de la condición más beneficiosa ya referido anteriormente, lejos de resultar constitucionalmente irrazonable, es acorde con el Acto Legislativo 01 de 2005”.*

Sin embargo, sostuvo que *“la interpretación de la Sala Laboral no resulta constitucional, razonable y válida cuando se trata de personas que cumplen con las condiciones del Test de procedencia que permiten realizar una aplicación distinta con el fin de garantizar sus derechos fundamentales”.*

Así entonces, indicó que el *“Test de Procedencia”* se circunscribe al cumplimiento de la totalidad de los siguientes condicionamientos: i.

Test de Procedencia	
Primera condición	Debe establecerse que el accionante pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en uno o varios supuestos de riesgo tales como analfabetismo, vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia o desplazamiento.
Segunda condición	Debe establecerse que la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que solicita el accionante afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.
Tercera condición	Debe establecerse que el accionante dependía económicamente del causante antes del fallecimiento de este, de tal manera que la pensión de sobreviviente sustituye el ingreso que aportaba el causante al tutelante-beneficiario.
Cuarta condición	Debe establecerse que el causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones para adquirir la pensión de sobrevivientes.
Quinta condición	Debe establecerse que el accionante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

La Sala mayoritaria anteriormente acogía el criterio de la sentencia de la Corte Constitucional referido en las sentencias mencionadas. No obstante, efectuado un nuevo estudio y revisado el precedente de la Sala de Casación Laboral, para esta Sala resultan oportunos los motivos por los cuales dicha Corporación se aparta de la aplicación ultraactiva de leyes que no correspondan a la inmediatamente anterior a la norma que rige la pensión, en virtud de dicho principio y que se acogen. Es así como en sentencia SL184-2021, expuso:

“A juicio de esta Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la práctica, esa decisión significa la aplicación absoluta e irrestricta del principio de la condición más beneficiosa e impone reglas diferentes a las legales para el reconocimiento de la prestación de sobrevivencia, las cuales, a su vez, pueden afectar la eficacia de las

reformas introducidas al sistema pensional. Así mismo, desconoce los principios de aplicación en el tiempo de la legislación de seguridad social, principalmente los de aplicación general e inmediata y de retrospectividad.

Por otra parte, la aplicación ultractiva de normativas derogadas en una sucesión de tránsitos legislativos, afecta el principio de seguridad jurídica, pues genera incertidumbre sobre la disposición aplicable, en la medida en que el juez podría hacer un ejercicio histórico para definir la concesión del derecho pensional, con aquella que más se ajuste a los intereses del reclamante, en detrimento de los de carácter general, lo cual, según el criterio de la Sala, no es posible (CSJ SL 1683-2019, CSJ SL1685-2019, CSJ SL2526-2019, CSJ SL1592-2020, CSJ SL1881-2020, CSJ SL1884-2020, CSJ SL1938-2020, CSJ SL2547-2020 y CSJ SL3314-2020).

Por otra parte, debe advertirse que la financiación de todo sistema pensional depende de variables demográficas, fiscales o actuariales que deben ajustarse en diferentes momentos, de modo que las reformas en determinados contextos pueden privilegiar aspectos que antes no contemplaban o potenciar algunos de ellos, por ejemplo, darle mayor peso a la permanencia en la afiliación para la adquisición de un derecho pensional que a la sola acreditación de un número específico de semanas.

En consecuencia, la introducción de reglas ajenas a las legales puede alterar la estabilidad y las proyecciones financieras sobre las que se ha diseñado el sistema de pensional y comprometer la realización de los derechos de las generaciones futuras. Por este motivo, el reconocimiento de las pensiones debe sujetarse al cumplimiento estricto de cada una de las condiciones exigidas por las leyes para su causación y pago.

En síntesis, es preciso indicar que no se trata de desconocer el principio de la condición más beneficiosa sino de delinear correctamente su campo de aplicación y actualizarlo conceptualmente bajo la égida del modelo constitucional de prevalencia del interés general sobre el

particular, la solidaridad y la garantía de efectividad de los derechos fundamentales sociales.

Por ello, de manera reiterada y pacífica esta Corporación ha adoctrinado que, respecto de las exigencias para acceder a la pensión de sobrevivientes, el juez no puede realizar un examen histórico de las leyes anteriores a fin de determinar la que más convenga a cada caso en particular.”

3.3. Caso en concreto:

En el presente caso, se vislumbra que la parte actora de la acción pretende el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, en virtud del principio de la condición más beneficiosa, o que se dé aplicación al parágrafo 1 del artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1 de la Ley 860 de 2003, que regula la pensión de invalidez.

Según el Registro Civil de Defunción a folio 12 Archivo 01 PDF, el señor Jonnatan Rincón Hidalgo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.678.753, respecto de quien se pretende la prestación pensional enunciada, falleció el día 21 de abril de 2016, motivo por el cual, es evidente que la disposición que en principio gobierna la requerida situación pensional es la contenida en el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, que modificó el precepto 46 de la Ley 100 de 1993, que prevé:

ARTÍCULO 12. El artículo 46 de la ley 100 de 1993 quedará así:

*Artículo 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes.
Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento...”

“PARÁGRAFO 1o. Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley. (...)”

Se extrae de dicha normativa que para efectos de obtener el reconocimiento a la pensión de sobrevivientes se requiere haber cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha del fallecimiento, o, de conformidad con su párrafo *“acreditar las que exige el sistema para acceder a la pensión de vejez, bien sea en el régimen general o en el de transición”* (SL5196).

Ahora, si bien no se allegó la Historia Laboral emitida por Colpensiones, lo cierto es que con la información consignada en las Resoluciones Nos GNR 301955 del 12 de octubre de 2016, GNR 348301 del 22 de noviembre de 2016 y VPB 1929 del 17 de enero de 2017 (Fls. 16 a 19, 22 a 34 Archivo 01 PDF), el causante no reúne las 50 semanas exigidas por la norma en comento, toda vez que entre el 21 de abril de 2013 y el 21 de abril de 2016—*fecha del deceso*—solo registra 38 semanas de cotización. Del historial se evidencia que cuenta con 38 semanas cotizadas hasta el 19 de enero de 2016, -*fecha de su última cotización*-. De esta manera, no se genera bajo dicho precepto el derecho al reconocimiento de la prestación pensional deprecada.

Que el causante falleció el 21 de abril de 2016, según Registro Civil de Defunción.

Que el causante presto los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	NOVEDAD	DIAS TOTALES
POLLOS ZAMORANO LTDA	01/04/2015	11/04/2015	LABORAL	11
POLLOS ZAMORANO LTDA	01/05/2015	31/05/2015	LABORAL	30
POLLOS ZAMORANO LTDA	01/06/2015	30/06/2015	LABORAL	30
POLLOS ZAMORANO LTDA	01/07/2015	31/07/2015	LABORAL	30
POLLOS ZAMORANO LTDA	01/08/2015	31/08/2015	LABORAL	30

(21)

VPE 1929
17 ENE 2017

POLLOS ZAMORANO LTDA	01/09/2015	30/09/2015	LABORAL	30
POLLOS ZAMORANO LTDA	01/10/2015	31/10/2015	LABORAL	30
POLLOS ZAMORANO LTDA	01/11/2015	30/11/2015	LABORAL	30
POLLOS ZAMORANO LTDA	01/12/2015	31/12/2015	LABORAL	30
POLLOS ZAMORANO LTDA	01/01/2016	19/01/2016	LABORAL	19

Que conforme lo anterior, el causante acredita un total de 270 días laborados, correspondientes a 38 semanas.

Que teniendo en cuenta que los solicitantes en calidad de padres del

En cuanto a lo señalado en el párrafo del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, tampoco se cumplen pues el señor Jonnatan Rincón Hidalgo nació el 20 de febrero de 1996¹, y solo empezó a cotizar al Sistema general de Pensiones desde el 01 de abril de 2015 hasta el 19 de enero de 2016. En consecuencia, al no haberse demostrado que se cumplen los supuestos normativos, la pensión de sobrevivientes reclamada tampoco encuentra prosperidad con esa normativa.

Ahora, el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 original, con vengero al principio de la condición más beneficiosa, solo continuó produciendo sus efectos para el período comprendido entre el 29 de enero de 2003 al 29 de enero de 2006. El fallecimiento del causante ocurrió el 21 de abril de 2016 data posterior a tal temporalidad; además no realizó cotizaciones bajo esta norma, pues era imposible dada la edad que tenía para esa data. Por tanto, no resulta viable reconocer la prestación pensional reclamada por la demandante bajo dicha normatividad.

Al no cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes y tampoco reunirlos para que en aplicación de la condición más beneficiosa se

¹ Flio 10 Archivo 01-ODF

pueda recurrir a la Ley 100 de 1993 en su versión original, se confirmará la sentencia de primera instancia.

Finalmente, en cuanto el argumento de apelación del recurrente, en este caso no debe darse aplicación a los preceptos que regulan la pensión de invalidez, pues el causante no era una persona que presentará un grado de invalidez, o por lo menos no fue acreditado en el plenario; además, el párrafo 1 del artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1 de la Ley 860 de 2003, es extensivo únicamente *en materia de pensiones de invalidez* hacia la población joven.

Aunado a ello, en el presente asunto se reclama es una pensión de sobrevivientes; misma que se encuentra regulada por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, que modificó el precepto 46 de la Ley 100 de 1993. Esta norma, señala cuáles son los requisitos para acceder a esta prestación. De esta manera, acceder lo pretendido por el apelante es aceptar que cualquier norma puede aplicar en un asunto determinado por ser la que más favorable al caso que se estudia.

No puede obviarse que el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, señala como requisito para dejar causada la pensión de sobrevivientes en cualquiera de los regímenes, que el afiliado acredite 50 semanas en los tres años inmediatamente anteriores a su muerte, es decir, que debe cumplirse con un número mínimo de semanas, por lo que si se cumple, sus beneficiarios tienen derecho a la pensión de sobrevivientes.

Como consecuencia de lo anterior, aplicando el principio de economía procesal, no se hace necesario analizar la calidad de beneficiaria de la parte accionante, pues a todas luces se evidencia que el afiliado fallecido no cuenta con la densidad de semanas requeridas para reconocer el derecho a la pensión de sobrevivientes que reclama la parte actora. Tampoco se vislumbra dentro del expediente certificado laboral del causante que permita aumentar las semanas de cotización, ya sea con otra empresa o de manera independiente; motivo por el cual, se confirmará la sentencia de primera instancia que resolvió absolver a Colpensiones de las pretensiones incoadas en su contra.

4. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas de segunda instancia a la parte actora., y en favor de la parte demandada

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia objeto de apelación y consulta.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a la parte demandante y en favor de la parte demandada. Las agencias en derecho en esta instancia se fijan en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Notifíquese esta decisión por edicto.

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
En uso de permiso

Firma digitalizada para
Acto Judicial



Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO